Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07430/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Trabajo** en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente**00188/ST/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“REQUIERO SABER SI SE HAN REALIZADO INSPECCIONES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO AL Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A. DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, QUIERO COPIA DE TODOS LOS EXPEDIENTES GENERADOS, DESDE SU INICIO Y HASTA SU CONCLUSIÓN. LA INFORMACIÓN SE SOLICITA DESDE 2019 AL 23 DE FEBRERO DE 2023. LA INFORMACIÓN* ***LA REQUIERO EN COPIA CERTIFICADA, EN FORMATO ELECTRÓNICO (USB****) QUE EL PARTICULAR PROPORCIONARÉ*.*“ (SIC)*

Modalidad de entrega: **Copia Certificada en formato electrónico USB**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes;

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 29 de Noviembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00188/ST/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
| *Con base en el Reglamento Interior y el Manual General de Organización ambos de esta Secretaría, correspondió a la Subdirección de Inspección del Trabajo de la Dirección General de Inspección e Inclusión Laboral de esta Dependencia atender su solicitud, por lo que adjunto en archivo PDF copia del oficio de respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa antes mencionada.* |

A través del archivo electrónico “***Resp.00188\_00189yOfic.SPH.pdf”*** el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, el cual se registró con el expediente número **07430/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado y Razones o Motivos de Inconformidad**:

“el sujeto obligado señala que no existe la información solicitada sin embargo, no exhibe el acuerdo de inexistencia de su comité de transparencia.” (Sic)

**Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado **José Martínez Vilchis** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, este Organismo Garante, admitió a trámite el recursos de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** **De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** **rindió su informe justificado** en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual fue puesto a la vista del recurrente en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente. Por su parte, el Recurrente omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en **fecha dieciocho de diciembre dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto**.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

1. De las Inspecciones en seguridad y salud en el trabajo al organismo público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés;
   1. Copia de todos los expedientes generados, desde su inicio y hasta su conclusión

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* **Resp.00188\_00189yOfic.SPH.pdf;** Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF en los términos siguientes;
  + - Oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia turna la solicitud de información.
    - Oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Subdirector de Inspección del Trabajo manifiesta que después de llevar a cabo una búsqueda razonable, minuciosa y exhaustiva **no ha realizado inspecciones de seguridad y salud en el trabajo del organismo.**

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“el sujeto obligado señala que no existe la información solicitada sin embargo, no exhibe el acuerdo de inexistencia de su comité de transparencia.”,* en este sentido el Recurrente considero que el Sujeto Obligado no le dio cuenta del soporte documental en el que consten las inspecciones en seguridad y salud en el trabajo al organismo público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento de Atizapán de Zaragoza del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

De lo anterior y a efecto de no vulnerar el derecho al acceso a la información del Recurrente el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través de los archivos electrónicos denominados “***IJ.RR.07430-00188.pdf****”, “****RespSPH.RR.07430-00188.pdf”*** en los términos siguientes;

* ***IJ.RR.07430-00188.pdf;*** Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF en los términos siguientes;
  + - Oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia turna la solicitud de información.
    - Oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Subdirector de Inspección del Trabajo manifiesta que después de llevar a cabo una búsqueda razonable, minuciosa y exhaustiva **no ha realizado inspecciones de seguridad y salud en el trabajo del organismo.**
* ***RespSPH.RR.07430-00188.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Subdirector de Inspección del Trabajo ratifica respuesta manifestando que no es procedente la solicitud del acuerdo de inexistencia por su unidad administrativa pues **no se ha llevado a cabo ninguna inspección al Organismo Público Descentralizado**.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

De lo anterior, resulta pertinente traer a colación el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, en el que se establece que la Dirección General de Inspección e Inclusión Laboral es la unidad administrativa encargada de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de las y los patrones en materia de condiciones generales de trabajo que permitan implementar políticas de un trabajo digno.

En este sentido es a través de la Subdirección de Inspección del Trabajo que se promueve y **vigila el cumplimiento de la normatividad laboral a través de las inspecciones**, en materia de condiciones generales de trabajo, de seguridad y salud en el trabajo, en los términos siguientes;

***DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN E INCLUSIÓN LABORAL***

***OBJETIVO:******Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las y los patrones en materia de condiciones generales de trabajo*** *e instaurar y resolver el procedimiento administrativo sancionador;* ***fomentar e implementar políticas para promover el trabajo digno****, formal e incluyente que erradique el trabajo infantil, impulse la formación laboral y la coordinación de acciones en materia de conciliación.*

***FUNCIONES***

*….*

* + - ***Supervisar que los centros de trabajo de competencia local cumplan con las condiciones generales de trabajo,******seguridad y salud laboral, contenidas en la Ley Federal del Trabajo y los Reglamentos respectivos.***
    - ***Coadyuvar con la autoridad federal del trabajo en seguridad y salud****, capacitación, adiestramiento y productividad protegiendo los derechos de las personas trabajadoras.*

***SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO***

***OBJETIVO:******Promover y vigilar el cumplimiento de la normatividad laboral a través de las inspecciones, en materia de condiciones generales de trabajo, de seguridad y salud en el trabajo****, y en su caso, la instauración, substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***FUNCIONES***

*…*

*−* ***Supervisar la elaboración y programación de las ordenes de visitas de inspección de los centros de trabajo del ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de las condiciones generales del trabajo***

***-Comisionar a las personas con cargo de inspectora o inspector del trabajo para realizar inspecciones en los centros de trabajo de jurisdicción local.***

*…*

*−* ***Coordinar y vigilar la substanciación del procedimiento de inspección y del procedimiento administrativo sancionador.***

En este sentido resulta imprescindible traer a colación los artículos 2, 3 y 283 fracciones V y XIX de la Ley Federal del Trabajo, en los que se establece que las condiciones de trabajo deben respetar plenamente la dignidad humana del trabajador, efectuándose condiciones que aseguren la vida digna y la salud para los trabajadores por lo que en materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen entre sus obligaciones observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo, en los términos siguientes;

***Artículo 2o.-….***

***Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador****; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador;* ***se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.***

***Artículo 3o.-*** *El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley.* ***Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores*** *y sus familiares dependientes.*

***Artículo 283****.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes:*

*….*

***V.*** *Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antídotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;*

….

***XIX****.* ***Observar las disposiciones aplicables de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud*** *en el trabajo, especialmente, en el caso de las mujeres, mujeres embarazadas o en lactancia y la prohibición de exponer a las personas menores de edad a riesgos para la salud. La persona trabajadora podrá rehusarse a la prestación del trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución del salario, cuando exista peligro inminente de daño para su seguridad y su salud. El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá celebrar convenio con las personas empleadoras para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones VI, VII, primer párrafo, y XIII del presente artículo, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Seguro Social*

Ahora bien, es de recordarse que el Subdirector de Inspección del Trabajo manifiesta que después de llevar a cabo una búsqueda razonable, minuciosa y exhaustiva **no ha realizado inspecciones de seguridad y salud en el trabajo del organismo**, por lo que este Instituto encuadro dichas manifestaciones en sentido negativo los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Ahora bien respecto la manifestación del Recurrente respecto a que el Sujeto Obligado no le entrego el acuerdo de inexistencia de la información solicitada mediante su derecho al acceso a la información es de recordarse que la declaratoria que se realiza conforme a lo establecido por los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*(…)*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra****, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”* ***[Sic]***

En ese orden de ideas, es de destacar que las actas que sustenten la inexistencia de la información, deberán observar ciertas formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,* la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral trigésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como por los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, que establecen el criterio de inexistencia y en qué circunstancia debe emitirse la declaratoria de la misma:

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

Al respecto, es aplicable el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

**“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia**, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” **[Sic]**

De tal forma que el acuerdo de inexistencia tiene como propósito otorgarle certeza jurídica al **Recurrente** de que se realizaron las acciones necesarias durante la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, sin que esta fuera localizada, sin embargo para el presente caso el Servidor público habilitado manifestó que **no ha llevado a cabo ninguna inspección a ese organismo público descentralizado** por lo que no es aplicableel supuesto establecido por el artículo 19 párrafo tercero de la Ley de Transparencia Local por las siguientes consideraciones;

* El artículo 19 de la Ley de Transparencia Local es el fundamento jurídico por medio del cual se presume la existencia de la información conforme las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.
* Que de la interpretación jurídica correspondiente al primer párrafo del artículo en cita **cuando existan facultades, competencias o funciones que le correspondan al Sujeto Obligado pero esté** **no las haya ejercido** bastará con que motive las causas por las cuales no ejerció dicha facultad, competencia o función, es decir si bien la Secretaria del Trabajo cuenta con la facultad para realizar inspecciones de trabajo en materia de seguridad e higiene también lo es que está **no ha realizado durante el periodo solicitado por el Recurrente ninguna inspección.**
* Que de la interpretación jurídica correspondiente al segundo párrafo del artículo en cita, cuando en el ámbito facultades, competencias o funciones **el Sujeto Obligado** **debía** **generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, es decir emitir el acuerdo de inexistencia aplicaría únicamente solo sí la Secretaria del Trabajo **hubiera realizado alguna inspección** durante el periodo solicitado por el Recurrente pero por razones diversas no contará con la información.

En este sentido al no haber realizado ninguna inspección en los términos solicitados por el Recurrente la presunción de la existencia de la información se atañe a lo establecido por el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local pues como se analizó previamente el Sujeto Obligado en respuesta y en informe justificado manifestó que después de llevar a cabo una búsqueda razonable, minuciosa y exhaustiva no ha realizado inspecciones de seguridad y salud en el trabajo del organismo.

Por lo anterior, debe arribarse a las siguientes consideraciones:

* El derecho de acceso a la información versa esencialmente en acceder a información registrada en cualquier soporte documental que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea generada, poseída o administrada por los **Sujetos Obligados.**
* En términos del numeral 162 de la Ley de Transparencia local, las unidades de transparencia deberán de garantizar que las solicitudes de información formuladas por la ciudadanía sean turnadas a todas las áreas administrativas en razón de las facultades, competencias y funciones reservadas.
* Resulta evidente para este Instituto que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** le trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información pues turno la solicitud de información a la unidad administrativa que posee, genera o administrar la información requerida.
* Del estudio realizado resulta viable establecer que el Sujeto Obligado colmo lo requerido por el Recurrente pues manifestó que realizo una búsqueda razonable, minuciosa y exhaustiva concluyendo que no ha realizado inspecciones de seguridad y salud en el trabajo del organismo solicitado por el Recurrente por consiguiente al manifestarse en sentido negativo sobre lo requerido se satisface el derecho al acceso a la información pública del Recurrente al no existir soporte documental que pueda brindarle, por lo que el acto impugnado así como las razones o motivos de informidad realizados por el Recurrente resultan infundados.

En este sentido y una vez analizadas las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX) así como la solicitud de información, el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad este Instituto conforme los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Objetividad y Máxima Publicidad consagrados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local determinó que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan infundados; por ello **con fundamento en la segunda fracción del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número  **00188/ST/IP/2024** que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00188/ST/IP/2024** por resultar infundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX),** la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN **LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)